Núm. 225.—Jueves 21 de Septiembre de 1922

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . .	5	Un mes. . .	6
Trimestre . .	12 50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses. . .	28
Un año. . .	40	Un año. . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 20 Septiembre 1922)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—:=:—

Núm. 3.310

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a don Manuel Suca y Escalona que lo es de la de Córdoba.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Sánchez Guerra

Núm. 3.311

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba a don Luis Grande Baudesson; que lo es de la de Avila.

Dado en San Sebastián a trece de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Sánchez Guerra

Núm. 3.312

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Junio de 1921 don Alfonso López Morales, Cura párroco; don Teófilo Jurado Bejarano, Procurador; don Valerio Torrico, Maestro, y otros siete propietarios, vecinos todos de la villa de Santa Eufemia, presentaron una denuncia ante el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, exponiendo: Que en cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta de asociados designó los Vocales natos de las Comisiones de evaluación que habian de constituir la Junta general de repartimiento, entre los cuales figuraban cuatro de los que suscriben la presente denuncia, habiendo sido elegidos como Vocales electos los otro seis firmantes; que en 9 de Febrero se comenzaron los trabajos preparatorios con la asistencia de los Vocales natos, actuando durante varios días las Comisiones, hasta que habiéndose ausentado don Fernando Romero Caballero se suspendieron, sin que consiguieran los denunciantes su reanudación no obtante los requerimientos hechos al Secretario del Juzgado municipal para que entregara los necesarios documentos que en su poder se encontraban; que en tal estado el asunto, se vieron sorprendidos con los hechos de que el día 5 de Mayo se notificara a Doña María Julia Moreno la cuota que le había correspondido en el reparto general, cuota que le fué cobrada el día 20, y de que en el Boletín Oficial de 9 del mismo mes se publicara una circular del Presidente de la Junta general de Repartimiento, don Fernando Romero, haciendo saber que quedaban expuestos al público por término de quince días los documentos que componian el reparto para 1921-22 y que se admitiría reclamaciones durante ese plazo y tres días después; que en diferentes acasiones se intentó obtener la firma de los denunciantes, a lo que éstos se negaron para no resultar autorizando tales abusos y atropellos; y que como tales hechos de notificar y cobrar cuotas de un reparto que se ignora quién lo autorizó, en los momentos en que estaba expuesto al público, para atender las reclamaciones que pudieran formularse, pudieran ser constitutivos de delito de exacción ilegal, los denunciantan al Juzgado a los efectos procedentes.

Que al sumario que con motivo de esta denuncia se instruia se unió un escrito dirigido en 26 de Junio a la Fiscalia de la Audiencia provincial por don Francisco Antonio Ruiz Cámara, firmante de aquella, reproduciendo y ampliando las manifestaciones de la misma e insinuando la posibilidad de que se hayan cometido falsedades al confeccionar aquel reparto, formado sin la intervención de los Vocales que legal y necesariamente debieron intervenir.

Que con fecha 11 de Agosto siguiente, el Juzgado dictó auto de procesamiento contra Antonio Jurado Fernández, Isidoro Aranda Caballero, Antonio Blanco Jimenez, José Díaz Campos, Manuel María Jiménez Mata, Francisco Romero Fernández, Pedro Romero Jurado, Juan Francisco Daza Romero y Fernando Romero Caballero, alegando que los hechos que de las actuaciones practicadas aparecen realizados pudieran ser constitutivos del delito de prolongación de funciones, en cuanto a los siete primeros, por haber intervenido en la confección de los repartos en concepto de Vocales de las Comisiones de evaluación, y por ello con el carácter de funcionarios públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106 del Real decreto de 18 de Septiembre de 1918; del de exacción ilegal, en cuanto a Juan Francisco Daza Romero, Alcalde de Santa Eufemia, por haber ordenado el cobro de cuotas antes de que el reparto tuviera eficacia, porque aún no habia expirado el plazo concedido para formular reclamaciones en el edicto que se publicó en el Boletín de 9 de Mayo y del de falsedad en cuanto a Fernando Romero

Ministerio de Cultura 2024

Caballero, porque como Presidente de la Junta de Repartimiento y de una de las de evaluación, supone o certifica actos que del conjunto de las diligencias sumariales parece, o que no se ha realizado, o que en ellos no han intervenido las personas que indica

Que practicadas otras diligencias el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que de los documentos que se acompañan al escrito en que se solicita la iniciación de esta competencia se deduce que las Autoridades del orden administrativo vienen conociendo de recursos contra la constitución de las Comisiones de evaluación y Junta general de repartimiento de la villa de Santa Eufemia, cuya decisión no puede menos de influir en la resolución del procedimiento criminal que se instruye; en que el conocimiento de las reclamaciones contra la designación de Vocales de dichas Comisiones corresponde a las Juntas de asociados, cuyos acuerdos son reclamables ante el Tribunal de repartos, según lo establecido en el artículo 76 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; y en que, por consiguiente, a estas entidades corresponde determinar si con motivo de aquella designación se ha infringido la ley que la regula y si dicha transgresión es realmente punible.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdición, alegando: Que el delito de falsedad atribuido al Presidente de la Junta general de repartimiento, Fernando Romero Caballero, y consistente en haber certificado como tal Presidente que se verificaron actos que de las diligencias sumariales parece que no se realizaron, ninguna relación tiene con infracciones en la constitución de las Comisiones de evaluación, sin que, por lo tanto, sea preciso que respecto a él se decida por las Autoridades administrativas ninguna cuestión previa conforme a lo resuelto por la jurisprudencia; que en cuanto al delito de exacción ilegal atribuido al Alcalde Juan Francisco Daza Romero, y consistente en haber cobrado una cuota en 20 de Mayo, cuando aún no tenia vida legal el repartimiento, por hallarse en esa fecha pendiente del anuncio publicado en el Boletín del 9 de Mayo concediendo quince días para las reclamaciones, tampoco puede estimarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, pues la determinación de si dicho Alcalde estaba o no autorizado para hacer efectiva la cuota que cobró surge del examen comparativo de las fechas de referencia; que en cuanto al delito de prolongación de funciones atribuido a Antonio Jurado Fernández y demás procesados que actuaron en las Comisiones de evaluación y formaron parte de la Junta general del repartimiento, tampoco puede sostenerse que los hechos que lo integran correspondan al conocimiento de la Administración, ya que la alegación con que aquéllos se exculpan de que los Vocales de las Comisiones de evaluación pueden continuar ostentando el cargo en el siguiente año al en que fueron elegidos, podrá ser aplicable a los Vocales natos pero no a los electos, puesto que si las operaciones del reparto han de verificarse anualmente, tambien asi ha de hacerse la elección de los que han de formarlo; y en que a la cuestión sumarial en nada afecta la circunstancia de que se hayan entablado recursos administrativos cuyas resoluciones sólo podrían servir en su dia para apreciar la realidad del delito, pero no para fundar la competencia.

(Concluirá)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.301

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante las súplicas hechas por varios aspirantes a exámen de aptitud del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de exámen de Cuentas y Presupuestos municipales en los Gobiernos civiles convocado por Real orden de 2 de Agosto último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 del mismo mes, de que no les ha sido posible recabar los documentos que les son precisos, y que han de presentarse en justificación de que tienen las condiciones necesarias para tomar parte en aquellos, con motivo del extravio producido en muchos de ellos por la anormalidad habida en el Cuerpo de Correos, y a fin de no causarles perjuicio y que ha sido también aplicado a oposiciones convocadas en otros Centros;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que sean admitidos a dicho exámen a cuantos acrediten hasta el dia 30 del actual mes de Septiembre, mediante resguardo expedido por la Administración de Correos correspondiente que depositaron en pliego certificado la instancia solicitando tomar parte en el referido exámen, hasta el 13 del corriente inclusive fecha en que terminó el plazo prorrogado por la Real orden de 12 de Agosto, publicada en la «Gaceta» del 14, a virtud de la primera paralización en servicio de Correos; y

Segundo. Que los solicitantes que no han acompañado a su instancia los documentos correspondientes puedan presentarlos hasta el ya citado día 30, siempre que reúnan las condiciones legales el dia que termine el plazo señalado en la convocatoria y con lo que queda también cumplido lo preceptuado en el Reglamento de Contadores y Real orden de convocatoria señalando quince dias a dicho efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Septiembre de 1922.

PINIES.

Señor Director general de Administración.

(«Gaceta» 13 Septiembre 1922).

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE FUENTE OBEJUNA

—:—:—

Núm. 3.130

Cédula de notificacion y requerimiento

En el expediente individual de apremio que en esta Agencia se instruye contra don Francisco Burgos Luna, vecino de Espiel, por débito de cuarenta y cinco pesetas sesenta y ocho céntimos, que le correspondió satisfacer por contribución rústica repartida en el pueblo de Espiel en los años de mil novecientos once a el año de mil novecientos veinte y dos a mil novecientos veinte y tres, cuyo dominio aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido a favor de V., se ha dictado la siguiente

«Providencia.—El anterior mandamiento únase a sus antecedentes, y en vista de que la finca embargada es responsable de la contribución que existe en descubierto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado letra E del artículo ciento cuarenta y cinco de la vigente Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos, requiérase a La Sociedad Huellera Cordobesa a fin de que dentro del término de cinco días, solvente sin recargo alguno, el descubierto de contribución que se persigue, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá contra sus bienes por la vía de apremio. Lo mando y firmo yo el Agente en Espiel a catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.»

Lo que se notifica a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Espiel a catorce de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—El Agente, Juan Muñoz.

La Sociedad Huellera Cordobesa.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

—:=:—

Núm. 3.146

Aprobada en definitivo por la Excelentísima Corporación municipal de mi presidencia en sesión pública celebrada en el día de ayer la matrícula para la exacción del arbitrio sobre inquilinatos del corriente ejercicio de mil novecientos veinte y dos a veinte y tres, queda abierto el pago de los meses de Abril, Mayo y Junio en la Recaudación de Impuestos establecida en el piso bajo de estas Casas Consistoriales desde el día de la fecha hasta el treinta y uno del próximo Octubre.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Córdoba diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrios.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

En el Informe del Instituto de Reformas Sociales se detallarán para cada una de las solicitudes las condiciones en que proceda autorizarse cada préstamo o emisión de obligaciones.

Emitido dicho informe, lo enviará, en unión de las solicitudes y de un ejemplar de los documentos, al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para la oportuna resolución.

Artículo 246. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá acerca de esta propuesta, y en la Real orden que dicte se indicarán detalladamente las condiciones en que pueda ser autorizado cada préstamo y cada emisión de obligaciones, entendiéndose siempre sometidas las concesiones al cumplimiento por parte del prestatario de las condiciones esenciales de la calificación condicional obtenida para las casas en cuya construcción se haya de invertir el préstamo o el producto de la emisión de obligaciones.

La Real orden se comunicará al Instituto, quien dará traslado a los interesados para que en el plazo que señalen manifiesten si están conformes con las condiciones marcadas y otorguen el oportuno contrato de préstamo o de emisión de obligaciones, y una vez formalizado en escritura pública, se remitirá con dos copias simples firmadas, al Instituto, para que éste compruebe si en los referidos contratos se cumplen las condiciones de la Real orden de concesión.

En caso afirmativo, se insertará la oportuna nota en los contratos.

Una de las copias se archivará en el Instituto, y la otra se remitirá al Ministro.

Artículo 247. Antes de entregar las cantidades concedidas en pago de intereses de préstamos u obligaciones habrá de acreditarse que se hallan inscriptos en el Registro de la propiedad los contratos o actas respectivos y sus correspondientes aprobaciones.

Artículo 248. El abono de los

intereses correspondientes devengados se hará por semestres naturales para lo cual, en el mes siguiente al plazo en que haya expirado el semestre se solicitará por el interesado, del Instituto de Reformas Sociales, el abono de las cantidades a que tenga derecho, acompañando los oportunos justificantes, en los que se demuestre que ya se ha recibido la parte del préstamo a que correspondan y que ésta guarda proporción con la garantía exigida durante el periodo de construcción, con las deducciones que correspondan por amortización. Una vez invertido todo el préstamo, se solicitará la cantidad correspondiente a todo él, con reduccion de las amorizaciones.

Si se trata de la emisión de obligaciones, se acompañarán además certificaciones acreditativas de las que hayan estado en circulación en el semestre anterior, teniendo en cuenta la correspondiente amortización. Dichos justificantes y certificaciones se remitirán por duplicado.

El Instituto informará las solicitudes y las enviará, con un ejemplar de las certificaciones y justificantes, al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá acerca de esta propuesta y ordenará la expedición de los oportunos libramientos.

El Ministro remitirá al Instituto una relación de estos libramientos.

Artículo 249. El Servicio especial de Casas baratas abrirá una cuenta para cada uno de los préstamos o emisiones de obligaciones autorizadas, y anotará en ella las cantidades libradas por el Ministerio.

Artículo 250. También conservará en las respectivas carpetas, todos los datos referentes a las garantías que se hayan ofrecido para responder de las inversiones que se realicen, plazo de amortización, y todos aquellos que se estimen convenientes.

Artículo 251. El abono de intereses de los préstamos y de las obligaciones se entenderá otorgado hasta que termine el plazo señalado en las respectivas concesiones.

En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas al préstamo o a la emisión de obligaciones, o de no realizsarse las construcciones en los plazo acordados, podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, suspender el abono de intereses, o reducir la cuantía de las entregas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Sección segunda.—De la subvención directa.

Artículo 252. El segundo 50 por 100 de la consignación que figure en los Presupuestos generales del Estado con destino al fomento de casas baratas, y el sobrante, si lo hubiere, del primer 50 por 100 después de cumplidas las atenciones a que se ha hecho referencia en este capítulo, se empleará en conceder subvenciones directas a los particulares, Sociedades y Corporaciones constructoras, y a las edificaciones comprendidas en el último párrafo del artículo 1.° de la ley a prorrata de las cantidades que hubieran invertido en terrenos aprobados a los efectos de este Reglamento para la construcción de estas mismas casas.

Si resultase sobrante de la partida de tres millones de pesetas, a que se refiere el artículo 27 de la ley se podrá dedicar el exceso para aumentar la cantidad destinada a subvención directa.

Si las circunstancias aconsejasen que se concediera este aumento, se concederá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 253. Para la concesión de la subvención directa se convocará anualmente el oportuno concurso en en la fecha en que determine el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

En la convocatoria de este concurso se determinarán todas las condiciones que habrán de cumplir los solicitantes para poder acudir al mismo.

Artículo 254. A la solicitud se acompañará:

1.° Copia de la Real orden de aprobación del terreno.

2.° Copia de la Real orden de calificación definitiva de la casa

3.° En el caso de que un proyecto comprenda varias construcciones completas que puedan desligarse, bastará que se acompañe la calificación condicional y que se justifique la cantidad que corresponda a la parte que se presente de la totalidad del proyecto. Para justificar este extremo se presentará certificación del facultativo que dirija las obras y un plano detallado de la parte edificada a la misma escala que el del proyecto general.

4.° Si se trata de Sociedades, se hará constar la fecha de la aprobación de sus Estatutos y se presentarán la Memoria, el balance y el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias fijados en 31 de Diciembre anterior.

5.° Expresión de la cantidad recibida a título de subvención en el último concurso en que se hubiere obtenido.

6.° Certificación literal de la última inscripción de dominio que la finca haya causado en el Registro de la propiedad, y en relación de las cargas y gravámenes que pesen sobre ella y estén vigentes.

(Continuará)

Ministerio de Hacienda

Núm. 3.300

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 5 de Abril de 1903 suprimió para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto, como medio de proteger y abaratar la producción nacional de una riqueza tan necesaria para la defensa, la industria y los usos domésticos, que por la naturaleza de nuestros yacimientos, no puede competir abiertamente con la extranjera.

Y respetando tan especiales motivos, la vigente ley de tributación minera de 29 de Diciembre de 1910, a pesar de estar inspirada en el propósito de reforzar los ingresos y suprimir exenciones mantuvo la de que se trata, hasta que el alza extraordinaria de los precios del carbón por efecto de la persecusiones de la guerra europea permitió suprimirla «provisionalmente», en beneficio del Tesoro y sin perjuicio de las explotaciones, dictándose al efecto la ley de 27 de Julio de 1918, cuya vigencia como apoyada en motivos circustanciales, habia de tener el caracter de interinidad que en ella misma se expuso y asi ha sucedido que normalizándose poco a poco la producción y el consumo del carbón mineral en los paises cuyos yacimientos reúnen condiciones físicas y económicas superiores, vuelve a surtir la competencia que podia arruinar a los nuestros con perjuicio de los fines antes expresados.

Para evitarlo, el legislador ha autorizado previamente al Gobierno para restablecer la exención del impuesto del 3 por 100, sobre el producto bruto del carbón mineral y para suprimir o reducir temporalmente las contribuciones e impuestos que gravan la industria hullera y especialmente los de trasportes de los carbones minerales de cók y de las maderas de minas.

Fundado en dicha autorización y apreciando las circunstancias, el Gobierno, habida consideración a los que el impne to del 3 por 100 y el de transportes recargas los precios, queriendo proteger conjuntamente los intereses de productores y consumidores y sobre todo el interés nacional, estimulando la baja de aquellos siquiera sea con algún sacrificio para el tesoro, no ha vacilado en hacer un uso inmediato de la expresada facultad; y en su virtud, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.,

Francisco Mergamin y García.

—

REAL DECRETO

En uso de la autorización conferida en la disposición adicional primera letra F de la ley de Reforma Tributaria de 26 de Julio del corriente año de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime de nuevo, para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto.

Artículo 2.° Subsistirá la exención del impuesto de trasportes para los carbones minerales, incluso el cók, haciéndose aquella extensiva a las maderas de minas.

Arriculo 3.° Las nuevas exenciones comenzarán a regir el 1.° de Octubre próximo.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Francisco Bergamín y García.

(«Gaceta» 13 Septiembre 1922).

Inspección Provincial de primera Enseñanza

—: - :—

Núm. 3.302

Habiéndose creado por Real orden de 19 de Agosto último otra zona de Inspección en esta provincia, se hace pública por este anuncio la nueva demarcación propuesta, previo informe y estudio de los Inspectores, y que regirá provisionalmente desde el día, sin perjuicio de lo que la Dirección general se digne resolver

1.ª zona.—Comprende las escuelas de los pueblos enclavados en los partidos judiciales de Baena, Bujalance, Cabra, Castro del Río, Montilla, Montoro y Priego y en el Municipio de Córdoba, excepto las que se asignan a la Inspectora en la 4.ª zona. Son 95.

2.ª zona.—Las de los pueblos comprendidos en los partidos de Aguilar, Lucena, Posadas, La Rambla y Rute, con la excepción expresada Son 99.

3.ª zona.—Las de localidades correspondientes a los partidos de Fuente-Obejuna, Hinojosa del Duque y Pozoblanco y las de Obejo y Villaviciosa de Córdoba, con la misma excepción antedicha. Son 99.

4.ª zona.—En ella se incluyen las escuelas de niñas y de párvulos, a cargo de la Inspectora, en los pueblos siguientes:

Aguilar, Almodóvar del Río, Baena, Belalcázar, Bélmez, Bujalance Cabra, Carcabuey Carpio (El) Castro del Río Córdoba, Doña Mencía, Espejo, Espiel, Fernán Núñez, Fuente-Obejuna, Hinojosa del Duque Lucena, Luque, Montemayor, Montilla Montoro con el Retamar, Palma del Río, Pedro Abad, Pueblonuevo del Terrible con la barriada de la Estación, Puente Genil, Posadas, Pozoblanco, Priego, Rambla,

Ministerio de Cultura 2024

(La), Rute, Villa del Río y Villanueva de Córdoba. Son 95.

Efectuada la elección, se han hecho cargo: de la 1.ª, don José Priego López; de la 2.ª don Mariano Amo Ramos, y de la 3.ª, don Alfredo Gil Muñoz.

Córdoba 12 de Septiembre de 1922. —El Inspector Jefe, José Priego.

Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza y Maestros de las escuelas nacionales de la provincia.

Juzgados

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.127

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por José Antonio Pérez González, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar e inscribir en el Registro de la propiedad a su nombre el dominio de la finca siguiente:

Una casa en la calle Mártires, número tres, de la villa de Peñarroya, que mide de fachada ocho metros por quince de fondo, compuesta de tres cuerpos, tres habitaciones, cocina, corral y pozo, lindando por la derecha de su entrada con calle Peñón, izquierda casa de Vicente Ibañez y espalda con calle Puerto.

La adquirió por compra a Manuel Aquilino y Arcadio Jurado Rebollo y se halla inscrita a nombre del padre de éstos Gonzalo Jurado Molina.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrecientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Fuente Obejuna a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Márquez.=El Secretario, P. H., Antonio Ríos.

POZOBLANCO

Núm. 3.153

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una burra de cinco años, rucia clara, más de marca, con algunas mataduras en la cruz y el hierro en forma de herradura, hurtada la noche del primero del actual, del sitio Rizques, del término de Villanueva de Córdoba, propiedad de Martín Díaz Rojas; y de ser habida sea puesta a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a once de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.=Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

MONTORO

Núm. 3.258

Don Salvador Higueras Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la Nación, procedan la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraidas en la noche del tres al cuatro de Julio último, de la finca Loma de los Frescos, de este término, a los vecinos de Villanueva de Córdoba don Juan López Camacho y don Antonio Blanco Mohedano; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higueras.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De don Antonio Blanco Mohedano:

Una mula de dos años, de 1'40 metros de alzada, negra, algo chata, bociarcilo-braquilavada, llevando el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V.-2 en el muslo izquierdo; y

Otra mula de dos años, 1'41 metros de alzada, negra mohina, llevando el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola V.-2 en el muslo derecho.

De don Juan López Camacho:

Una yegua que en la fecha del seguro, treinta de Marzo de mil novecientos veinte era de tres años, 1'51 metros de alzada, color castaño encendido, marca particular en la nalga izquierda y el hierro de El Fénix Agrícola en la nalga derecha.

AGUILAR

Núm. 3.133

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que después se expresarán; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario número noventa y cinco, de este año.

Dado en Aguilar a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

Señas de las caballerías

Un mulo entero de dos años, con 1'32 de alzada, pelo negro, raza española, marca B. en anca derecha y el hierro K.-14 en la izquierda.

Una muleta de dos años, 1'26 alzada, castaña, mohina, bocinegra y con el hierro en espaldilla derecha.

Propias de Alvaro Agrás Albalá, vecino de Moriles y hurtadas la madrugada del once del corriente, del sitio La Campaña, término de dicha villa.

POSADAS

Núm. 3.232

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Almodóvar del Río Juan García Prieto, la noche del treinta y uno de Agosto último de los alrededores de la casilla de peones camineros de la carretera de Palma del Río a Córdoba; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento ochenta y seis de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas

Una burra de doce años, raza española, 1'27 de alzada, rucia clara, señas particulares cicatriz del ataharre y oreja gacha, hierro C.-2 en la llana derecha.

Una rucha de tres años, española, 1'30 de alzada, rucia clara, pelos blancos en la llana izquierda, letra C.-2 en la llana derecha.

CORDOBA

Núm. 3.114

Don José Eguilaz y Oviedo Castilllejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día nueve de los corrientes, fueron sustraidas a don Cristóbal Serrano Cerca, vecino de Espejo, del sitio cortijo "Arrechón", de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a quince de Septiembre de mil novecientos veinte y dos. José Eguilaz.—El Secretario, P. S., Rafael Fonseca.

Reseña

Yegua de seis años, 1'57 alzada, castaña encendida, crín y cabos negros, hierro h nalga izquierda.

Mulo entero de cuatro meses, negro morcillo, cabos negros, sin el hierro.

Y una potra de dos años, pelo de rata, sin hierro.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.979

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A todas las autoridades y agentes de la nación por el presente hago saber: Que se proceda a la busca y ocupación de una caballería que al final se reseña, desaparecida el día treinta y uno de Agosto último en el sitio de Cortijo de «Doña Estéban», de este término a don Rafael Elías Pérez; deteniendo a poseedores ilegítimos a mi disposición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número cincuenta y cinco del año actual.

Dado en Castro del Río a doce de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

Señas de la caballería

Mula ocho años, 1'37 alzada, roja lunares del aparejo, braquilavada, hierro Unión Ganadera K núm. 16 espalda izquierda.

MONTILLA

Núm. 3.271

Don Angel Ortega y Trillo, Juez de instrucción interino de esta ciudad, doy fé.

Por el presente se ruega a todas las autoridades encargen a los individuos de la policía judicial a sus ordenes practiquen diligencias para la busca y ocapación de una mula de diez y seis años y medio, 1'40 alzada, negro española, pelos blancos, nariz, crin y dorso y ambas caderas mohinas, teniendo en la izquierda la letra V. número seis.

Otra mula de seis años, 1'49 alzada, parda, española, burdeyana y raya de mulo cruzada, cadera zquierda letra V. número seis.

Otra mula de un año, 1'30 de alzada, española burdeyana, bociclara, cadera izquierda letra V. número seis; y

Otra muleta de un año, 1'30 alzada, castaña, española, lunar blanco por encima de la nariz, mohinos blancos ambos hijares paletilla izquierda letra V. número seis, propia de Andrés Varo Jurado y Francisco Morales Palma, desaparecidas la noche del nueve de Septiembre del sitio la Campinivela en este término y caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a once de Septiembre de mil novecientos veinte y dos.—Angel Ortega.—El Secretario, Andrés de Castro.

Imprenta y Lit. "La Verdad"-Librería

Ministerio de Cultura 2024